



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0386
RADICADO N° 2019-00443-00

Advirtiéndolo que existen liquidaciones de crédito y costas debidamente ejecutoriadas, las que por demás se encuentran ajustadas a derecho, y que a la fecha a órdenes del Despacho existen dineros suficientes para cubrir el total de la suma ejecutada, habrá lugar a darse aplicación al Art. 461 del C.G.P., dando TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EL CORRIENTE PROCESO EJECUTIVO, no sin antes precisar: *i)* La obligación por la cual se ejecuta, hasta julio de 2020, arrojó un gran total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$3'824.236,59), conforme a la actualización a la liquidación de crédito obrante a fls 40 del C-1; *ii)* La obligación alimentaria se encuentra parcialmente saldada en razón a los dineros entregados a la ejecutante en cuantía de \$3'099.644; aunado que a disposición del Despacho existen dineros suficientes para cubrir las cuotas alimentarias causadas y no pagadas a la fecha, razón por la cual, se repite, procede la terminación por pago.

Ahora bien, teniendo presente que las cuotas de los meses de agosto y septiembre de 2020, no aparece constancia de que hayan sido cobradas ejecutivamente, ponderando el Interés Superior del Menor en favor de quien se litiga, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8° de la Ley 1098 de 2006, numerales 3° y 4° del artículo 129 *Ibidem*, en armonía con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 2 de marzo de 2018, Radicado: 05001-22-10-000-2017-00531-01, STC2971-2971-2018, M.P., Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y con el objeto de garantizar los alimentos futuros del niño, se dispondrá el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los ingresos del demandado como empleado al servicio de VIVA EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA-, la cual fue comunicada mediante oficio N° 1216 del 8 de noviembre de 2019; ADVIRTIENDO que seguirá con la retención no a título de embargo sino

mediante pago directo de cuota alimentaria a favor de DANIELA LONDOÑO RINCÓN, con C.C. 1.037.623.412, como representante de su menor hijo JUAN ALEJANDRO GARCÍA LONDOÑO, cuota alimentaria que para el año 2020, asciende a la suma de \$475.956,96, mensuales, conforme a la Acta de Audiencia de Conciliación Historia N° 149 del 13 de septiembre de 2017, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Zona Centro N°1 de Itagüí-Antioquia, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros que DANIELA aportará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto; igualmente, se le informará al pagador que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de noviembre de 2020, y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará conforme el incremento que del salario mínimo legal realice el Gobierno Nacional para enero de 2021 y así año tras año; significándosele que sólo para la cuota del mes de noviembre deberá retener, aparte de la cuota alimentaria propiamente dicha la suma de \$45.885,88 y ello con el fin de cubrir en su totalidad la cuota alimentaria del mes de octubre, la cual se alcanza a cubrir parcialmente con los dineros existentes; RESALTANDO que los otros rubros referidos en la citada Conciliación *ut supra*, continuarán vigentes, quedando obligado el ejecutado a pagar directamente lo allí estipulado.

Con respecto a los dineros existentes a órdenes del Despacho al día de hoy, por valor de \$2'106.577, se hará entrega en su totalidad a la progenitora DANIELA, para cubrir el saldo insoluto de la obligación demandada por valor de \$724.592, y las cuotas alimentarias de agosto, septiembre y parcialmente el mes de octubre por \$1'427.870.88, quedando un saldo insulto a favor de la demandante por la suma de \$45.885,88 los cuales serán pagados como se anotó en líneas precedentes en la cuota del mes de noviembre del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente PROCESO EJECUTIVO, incoado por DANIELA LONDOÑO RINCÓN, quien obra en representación de su menor hijo JUAN ALEJANDRO GARCÍA LONDOÑO, en contra de CÉSAR AUGUSTO GARCÍA DÍAZ.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, que pesa sobre los ingresos del demandado como empleado al servicio de VIVA

EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA, la cual fue comunicada mediante oficio N° 1216 del 8 de noviembre de 2019; ADVIRTIENDO que seguirá con la retención no a título de embargo sino mediante pago directo de cuota alimentaria a favor de DANIELA LONDOÑO RINCÓN, con C.C. 1.037.623.412, como representante de su menor hijo JUAN ALEJANDRO GARCÍA LONDOÑO; cuota alimentaria que para el año 2020, asciende a la suma de \$475.956,96, mensuales, conforme a la Acta de Audiencia de Conciliación Historia N° 149 del 13 de septiembre de 2017, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Zona Centro N°1 de Itagüí-Antioquia, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros que DANIELA aportará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto; igualmente, se le informará al pagador que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de noviembre de 2020, y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará conforme el incremento que del salario mínimo legal realice el Gobierno Nacional para enero de 2021 y así año tras año; significándosele que sólo para la cuota del mes de noviembre deberá retener, aparte de la cuota alimentaria propiamente dicha la suma de \$45.885,88 y ello con el fin de cubrir en su totalidad la cuota alimentaria del mes de octubre, la cual se alcanza a cubrir parcialmente con los dineros existentes.

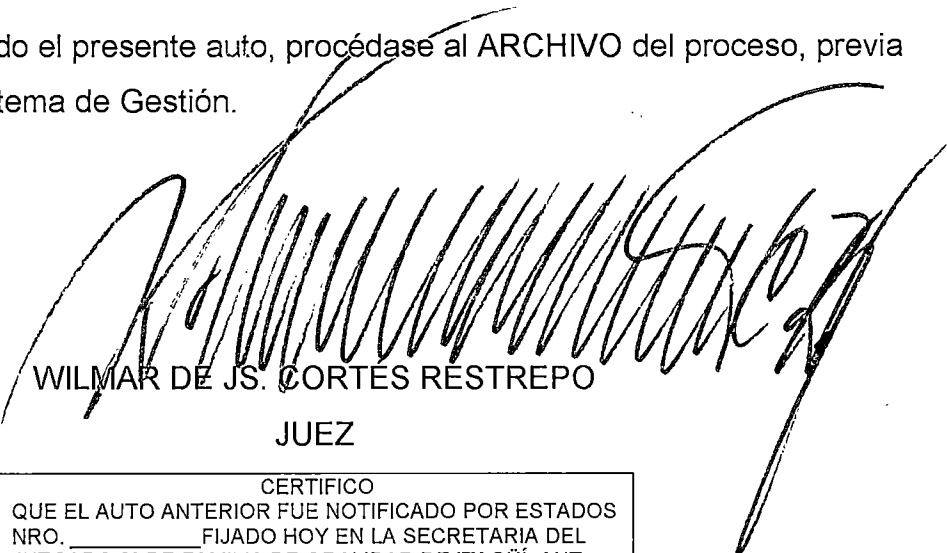
TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros existentes a órdenes del Despacho al día de hoy, por valor de \$2'106.577, a la progenitora DANIELA LONDOÑO RINCÓN para cubrir el saldo insoluto de la obligación demandada, y las cuotas alimentarias de agosto, septiembre y parcialmente el mes de octubre, quedando un saldo insulto a favor de la demandante por la suma de \$45.885,88 los cuales serán pagados como se anotó en líneas precedentes junto con la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2020.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que los otros rubros referidos en Acta de Audiencia de Conciliación Historia N° 149 del 13 de septiembre de 2017, llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Zona Centro N°1 de Itagüí-Antioquia, continuarán vigentes, quedando obligado a pagar directamente lo allí estipulado.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTES RESTREPO

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.
EL DÍA _____ A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA

